

Orden de 4 de junio de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se determina el contenido y formato de los documentos relacionados con la primera venta de los productos pesqueros desembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 81, de 17.6.2002) (1)

El Reglamento (CEE) 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993 (D.O.C.E. n° 261-L, de 20.10.93), por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, modificado posteriormente por el Reglamento (CE) 2846/98, del Consejo, de 17 de diciembre de 1998 (D.O.C.E. n° 358-L, de 31.12.98), inicia un período de elaboración de normas de control de las medidas de conservación y gestión de los recursos, medidas estructurales, medidas de organización común de los mercados y determinadas disposiciones para sancionar los casos de incumplimiento de dichas medidas, que deberán aplicarse a la totalidad del sector pesquero. Entre las actividades objeto de control, incluidas en la norma comunitaria citada, se encuentra la de la primera venta de los productos pesqueros.

La incorporación de dicho Reglamento al ordenamiento jurídico interno se ha realizado mediante el *Real Decreto 1.998/1995, de 7 de diciembre, que establece la normativa básica sobre el control de la primera venta de los productos pesqueros* (2), incorporada posteriormente en sus aspectos esenciales a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (B.O.E. n° 75, de 28.3.01).

Ante la necesidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia del régimen de control aplicable a la política pesquera común, y por ello elaborar la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias, se publica el *Decreto 155/2001, de 23 de julio, por el que se regula el proceso de primera venta de los productos pesqueros desembarcados en los puertos de la*

Comunidad Autónoma de Canarias, y el régimen de explotación de las lonjas pesqueras de titularidad pública (3).

Este Decreto atribuye a la Consejería competente en materia de pesca el desarrollo, mediante Orden, del contenido, formato y libros de registro de las notas de venta, declaraciones de recogida y documentos de transporte y determina la responsabilidad en la cumplimentación de los mismos.

La Disposición Final Primera del *Decreto 155/2001* (3) autoriza al consejero competente en materia de pesca a que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y en particular los Capítulos II y V del mismo.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

De las notas de primera venta, declaraciones de recogida y documentos de transporte

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la determinación del contenido y formato de los documentos relacionados con la primera venta de los productos pesqueros desembarcados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y será de aplicación a los titulares de las lonjas y establecimientos autorizados para dicha actividad.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entenderá por:

1. Nota de primera venta de los productos pesqueros, el documento que acredita que la misma se ha producido en una lonja o establecimiento autorizado al efecto.

2. Declaración de recogida, el documento que, contando con el visado de la lonja o establecimiento autorizado del puerto de desembarque de los productos pesqueros, es necesario que acompañe los productos para garantizar el control de los mismos hasta la lonja o establecimiento autorizado donde se realice la primera venta.

3. Documento de transporte, el documento necesario para transportar los productos pesqueros desde los lugares autorizados para el desembarque hasta la lonja o establecimiento autorizado donde se cumplimente la nota de primera venta o la declaración de recogida (1).

(1) La presente Orden y el artículo 2.3 se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 5 de julio de 2002 (B.O.C. 97, de 17.7.2002).

(2) Derogado por Real Decreto 2.064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros (B.O.E. 261, de 29.10.2004).

(3) Derogado por Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (D182/2004).

Artículo 3. De las notas de primera venta.

1. Las notas de primera venta deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Datos relativos al producto:

- Denominación comercial y científica de cada especie, zona de captura o de cría.
- Si se trata de pescado fresco o congelado.
- Si se trata de pescado fresco: tamaño o peso de los ejemplares, así como la clase, presentación y frescura.

b) Datos relativos a la venta:

- Para cada especie, la cantidad vendida en primera venta y el precio por kilo expresado en euros.
- Destino de los productos retirados del mercado.

- Lugar y fecha de la venta.

- Nombre, apellidos, razón social de comprador y vendedor.

- Número de referencia del contrato de compraventa.

c) Datos respecto del buque, armador, puerto, fecha de desembarque:

- Código del buque del que se hayan desembarcado los productos.

- Nombre del armador o capitán del buque.

- Puerto y fecha de desembarque.

2. Las notas de primera venta se cumplimentarán, en soporte informático y en impresos normalizados en papel autocopiativo, según los modelos que se recogen en los anexos I y II de esta Orden (1), una vez efectuada la primera venta en una lonja, para los productos pesqueros frescos, o en un establecimiento autorizado, para los productos pesqueros congelados o transformados a bordo.

3. Una copia de la nota de primera venta se custodiará en la lonja o establecimiento autorizado, otra copia la conservará el comprador de los productos y la tercera copia se remitirá al Centro Directivo competente en materia de pesca, en soporte informático y en impreso normalizado, en plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la venta del producto.

Artículo 4. De la declaración de recogida.

1. Las declaraciones de recogida deberán contener al menos los siguientes datos:

a) Datos relativos al producto:

- Denominación comercial y científica de cada especie, zona de captura o cría.

- Si se trata de productos frescos o congelados.

- Peso desglosado según forma de presentación de los productos.

- Lugar/es de almacenamiento de los productos.

b) Datos respecto del buque, armador, puerto, fecha de desembarque:

- Código del buque.

- Identidad del capitán del buque.

- Puerto y fecha de desembarque.

2. El titular de la lonja o establecimiento que haya dado el visto bueno a una declaración de recogida, deberá enviar copia de la misma, tanto en soporte informático como en los impresos normalizados en papel autocopiativo, según los modelos que se recogen en los anexos III y IV de esta Orden (2), al Centro Directivo competente en materia de pesca, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se ha producido la recogida.

3. Una copia de la declaración de recogida se custodiará en la lonja o establecimiento autorizado, otra será la que se enviará al Centro Directivo competente en materia de pesca y la tercera copia la conservará el propietario de los productos y le servirá para acreditar la procedencia de sus productos en el momento de su venta.

Artículo 5. Contenido de los documentos de transporte.

El documento de transporte deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) Código del buque.

b) En el caso de importaciones no realizadas por barco, se indicará el lugar por donde se realizó la importación.

c) Lugar del destino del producto.

d) Identificación del vehículo de transporte y del transportista.

e) Cantidades de cada especie transportada.

f) Identificación del propietario de la mercancía o consignatario.

g) Lugar y fecha de la carga.

h) Origen de envío.

i) Denominación científica y comercial de cada especie.

Artículo 6. Responsabilidad de los documentos de transporte.

El responsable de la cumplimentación del documento de transporte será el transportista, que deberá entregarlo en la lonja o establecimiento más cercano. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma efectuarán controles por muestreo con el fin de comprobar el cumplimiento de esta obligación.

(1) Los anexos I y II se encuentran publicados en el B.O.C. 81, de 17.6.2002, páginas 10274-10275.

(2) Los anexos III y IV se encuentran publicados en el B.O.C. 81, de 17.6.2002, páginas 10275-10276.

CAPÍTULO II

De los libros de registro de operaciones de recogida, de notas de primera venta y de reclamaciones

Artículo 7. Libro registro de las operaciones de recogida.

1. Las lonjas y establecimientos autorizados para la primera venta de los productos pesqueros están obligados a llevar un libro de Registro de las Operaciones de Recogida.

2. Serán objeto de inscripción en el Libro de Registro de las Operaciones de Recogida, los siguientes datos:

- a) Número de la operación de recogida.
- b) Identificación del armador.
- c) Código del buque.
- d) Kilogramos descargados por especie.
- e) Lugar y fecha de desembarque de los productos.
- f) Destino de los productos.

3. Los datos se inscribirán en el momento de dar el visto bueno a las declaraciones de recogida, en hojas debidamente numeradas y diligenciadas por la Viceconsejería de Pesca, no pudiendo quedar espacios en blanco ni haber tachaduras o enmiendas.

4. La responsabilidad de llevar custodia y depósito del libro recaerá en el encargado de la lonja.

Artículo 8. Del Libro Registro de las Notas de Primera Venta.

1. Las lonjas y establecimientos autorizados para la primera venta de los productos pesqueros están obligados a llevar un libro de Registro de las Notas de Primera Venta.

2. Serán objeto de inscripción en el Libro de Registro de las Notas de Primera Venta, los siguientes datos:

- a) Número de la nota de primera venta.
- b) Kilos vendidos por especie y precio.
- c) Identificación del comprador y vendedor.

d) Fecha y hora de la venta.

3. Los datos se inscribirán en el momento de realizarse la primera venta, en hojas debidamente numeradas y diligenciadas por el Centro Directivo competente en materia de pesca, no pudiendo quedar espacios en blanco ni haber tachaduras o enmiendas.

4. La responsabilidad de llevar la custodia y depósito del libro recaerá en el encargado de la lonja.

Artículo 9. Libro de reclamaciones.

1. Los titulares de las lonjas y de los establecimientos de primera venta de los productos pesqueros, deberán llevar, además de los exigidos en otras normas especiales que les sean de aplicación, un libro de reclamaciones a disposición de los compradores y demás usuarios.

2. Este libro, que será facilitado por el Centro Directivo competente en materia de pesca, estará integrado por un juego unitario de impresos compuestos por un folio de color blanco (para la Administración), una copia de color amarilla (para la lonja o establecimiento) y otra de color azul (para el denunciante).

3. Una vez inscrita la reclamación por parte del afectado, el titular de la lonja o establecimiento la remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Centro Directivo competente en materia de pesca, que previa audiencia de los interesados, dictará la resolución que proceda en el plazo de un mes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Viceconsejero de Pesca para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.